

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021

CASO No. 41-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte analiza el cumplimiento de una sentencia dictada dentro de un proceso de acción de protección. Luego del análisis correspondiente resuelve desestimar la acción presentada, por encontrar que la sentencia ha sido cumplida en su totalidad.

I. Antecedentes

1. El 24 de septiembre de 2019, Segundo Fernando Bedón Lema, delegado provincial de Chimborazo de la Defensoría del Pueblo, en representación de la concejala Nelly Elizabeth Guachilema Velarde, presentó una acción de protección en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guano (“**GAD de Guano**”), por medio de la cual impugnó la resolución N° 001-SI.CMG, de 15 de mayo de 2019, en la que se designó como vicealcalde -luego de la votación correspondiente- al concejal Darwin Orlando Vizuite Altamirano¹. El proceso fue signado con el No. 06308-2019-00511.
2. El 14 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo (“Unidad Judicial”), aceptó la acción de protección presentada, dispuso dejar sin efecto la Resolución No. 001-SI-CMG, y ordenó que la entidad accionada, a través de quien ejerce su representación legal en calidad de Alcalde, en el término máximo de cinco días contados a partir de la emisión de la decisión, convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno.
3. Inconforme con esta decisión, el GAD de Guano interpuso recurso de apelación. Posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2019, la entidad accionada desistió del recurso.

¹ Los principales argumentos de la parte accionante fueron que existió una flagrante “violación al derecho y principio constitucional de la paridad de género al momento que se ha elegido en el pleno del Concejo Cantonal del Municipio de Guano a la dignidad de Vicealcalde [...] que ha existido vulneración al Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador también al Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador al 61 núm. 7 de la Constitución de la República del Ecuador, al Art. 11 núm. 2 de la Constitución de la República y número 3 del mismo artículo [...]”.

4. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, aceptó el pedido de desistimiento del recurso presentado por el GAD de Guano² y dispuso la “*devolución del proceso al Juzgado de origen, para los fines pertinentes*”.
5. Mediante auto de 29 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial dispuso el seguimiento del cumplimiento de la sentencia al Consejo Nacional para la Igualdad de Género.
6. El 03 de febrero de 2020, el procurador síndico del GAD de Guano presentó un recurso de apelación en contra del auto de 29 de enero de 2020. Mediante auto emitido el 04 de febrero de 2020, la jueza no concedió el recurso de apelación, por considerar que el auto de 29 de enero de 2020 no es objeto de recurso de apelación en tanto “[...] *únicamente sirve para continuar con la prosecución de la causa* [...]”
7. El 13 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial, fundamentada en el informe presentado por el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (“**CNIG**”), determinó que se cumplió parcialmente con la sentencia, por cuanto el GAD de Guano celebró una nueva elección en la que se propuso a la concejala Guachilema Velarde, pero se volvió a elegir al concejal Vizuite Altamirano como vicealcalde. En consecuencia, dispuso que se cumpla con lo ordenado en la sentencia en el término de 5 días. Respecto de dicha decisión, el concejal Vizuite Altamirano y el procurador síndico del GAD de Guano interpusieron recursos de revocatoria, los cuales fueron negados el 29 de abril de 2020.
8. El 30 de abril de 2020, el concejal Vizuite Altamirano presentó una acción extraordinaria de protección – en contra del auto de 13 de marzo de 2020-. Esta fue inadmitida a trámite, por el segundo Tribunal de la Sala de Admisión dentro del caso No. 512-20-EP³.
9. El 05, 20 y 21 de mayo de 2020, Nelly Elizabeth Guachilema Velarde presentó escritos, en los cuales solicitó a la jueza de la Unidad judicial que: i) se inicie el proceso de destitución de los funcionarios públicos que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en sentencia y, ii) se remita copias certificadas del expediente a Fiscalía para que se inicie el proceso por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
10. Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial señaló que “[...] *la norma constitucional ha prescrito que sea el organismo máximo de control constitucional quien conozca sobre la acción de incumplimiento*”.

² Foja 6 expediente Corte Provincial.

³ Auto de fecha 20 de julio de 2020.

11. El 25 de mayo de 2020, Nelly Elizabeth Guachilema Velarde solicitó mediante escrito que se “*remita el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se inicie el trámite de acción de incumplimiento*”.
12. En providencia de 29 de mayo de 2020 la jueza de la Unidad Judicial dispuso que se remita el proceso a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre el incumplimiento de sentencia y para que pueda “*establecer sanciones a las personas responsables*”.
13. Por sorteo digitalizado de 03 de junio de 2020, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento mediante auto de 27 septiembre de 2021 y solicitó informes respecto del cumplimiento de la sentencia en cuestión.

II. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

15. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la dictada el 14 de octubre de 2019 por la Unidad Judicial, concretamente en lo siguiente:

3.- Como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto la Resolución No. 001-SI.CMG, a través de la cual el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, resuelve elegir como Vicealcalde del referido Concejo Cantonal al Abg. Darwin Orlando Vizuete Altamirano, a partir de la fecha en que se emitió la decisión oral en audiencia, conforme lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ordenar que la entidad accionada a través de quien ejerce su representación legal en calidad de Alcalde, en el término máximo de cinco días contados a partir de la emisión de la decisión, convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal, en donde se incluirá como punto del orden del día, la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno. Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República. [...] 4.- Como garantía de que el hecho no se repita, se dispone: Que a través de la Comisión de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, se realicen las gestiones necesarias, con el objeto de que se capacite en igualdad de género a todos los servidores y servidoras municipales a fin de que puedan replicar en su labor diaria, pudiendo solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo. 5.- Medida de satisfacción: Difundir el contenido íntegro de la sentencia a través del portal web institucional del GADM-Guano, por un periodo de seis meses.

IV. Fundamentos y contestación a la acción de incumplimiento

4.1. Jueza de la Unidad Judicial

16. Mediante providencia de 29 de mayo de 2020, la Jueza de la Unidad Judicial remitió un informe respecto al incumplimiento de la sentencia. Empieza por transcribir cada uno de los antecedentes que se dieron durante la tramitación del proceso en instancia y en Corte Provincial. Luego especifica cada uno de los autos que ha emitido dentro del proceso, y hace especial mención al informe presentado por el CNIG, que en su parte pertinente destaca:

De las acciones realizadas en cumplimiento de la delegación de la señora Jueza Constitucional Multicompetente del cantón Guano, se concluye: a) Respecto al número 3 de la sentencia, se constata que si se dejó sin efecto la Resolución Nro. 001-SI.CMG, de 15 de mayo de 2019, que se convocó a una nueva sesión para la elección de la segunda autoridad municipal, pero no se procedió a la elección respetando la representación paritaria invocada en el artículo 65 de la CRE⁴. b) En relación a los números 4 y 5 de la sentencia, se verifica que estos si (sic) fueron cumplidos, c) La sentencia, de 14 de octubre de 2019, emitida por la Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, dentro de la acción de protección Nro. 06308-2019-00511, se ha cumplido parcialmente 3.3. Ahora bien, revisado el proceso constitucional, con la documentación constante de fojas 161 a 180 de autos, respecto a la garantía de que el hecho no se repita prevista en el numeral 4 de la sentencia, se encuentra cumplida. Respecto al numeral 5, con la documentación obrante de fojas 158 a 160 y 193 a 195 de autos, se desprende que la medida de satisfacción está cumpliéndose [...] (énfasis fuera del original)

17. Continúa su análisis y sobre las medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, prevista en el numeral 3 de la sentencia, afirma que de la revisión de los recaudos procesales se observa que:

[...] la entidad accionada considera cumplida la medida positiva de restitución de los derechos, por cuanto en sesión ordinaria de fecha 17 de octubre del 2019, se candidatizó o mocionó a la Sra. Nelly Guachilema para la Vicealcaldía del cantón Guano. Revisada íntegramente la sentencia dictada en la causa se desprende que en el numeral 3.7.1, epígrafe i. esta Autoridad de forma pormenorizada analizó si el principio de paridad rige únicamente en lo que a candidaturas para procesos electorales se refiere (fs. 129 vuelta a 131 vuelta), concluyendo que el principio de paridad (...) lo que busca es garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política. En consecuencia, considerar que el principio de paridad se materializa únicamente en los procesos electorales desnaturaliza su dimensión y alcance constitucional [...].”

18. Enfatiza que la medida de reparación dispone que la elección cumpla según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República, y que “en

⁴ El 17 de octubre de 2019, se convocó a una nueva elección para el cargo de vicealcalde, en la cual se mocionaron como candidatos los nombres de Darwin Orlando Vizuete Altamirano y Nelly Elizabeth Guachilema Velarde. Luego de la votación correspondiente se eligió nuevamente al señor Darwin Orlando Vizuete Altamirano como vicealcalde del GAD de Guano.

ninguna parte de la sentencia se ha concluido que el principio de paridad rige efectiviza (sic) únicamente en las candidaturas o mociones, o que la medida positiva de restitución de los derechos vulnerados, prevista en el numeral 3 de la sentencia consistía candidatizar a la víctima [...]”.

19. Concluye reafirmando que la medida de reparación disponía que la elección se cumpliría según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República, por lo que *“si la parte accionada consideraba que el Art. 65 no tiene asidero en la causa que nos ocupa, por cuanto [...] los dignatarios (concejales) no ostentan cargos de nominación o designación de la función pública como establece en el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, sino DIGNATARIOS DE ELECCIÓN POPULAR”.*
20. El 01 de octubre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial presentó un informe actualizado, sobre el cumplimiento de la sentencia que se impugna. En el mismo transcribe el contenido de la providencia de fecha 29 de mayo de 2020, y menciona que *“el proceso original de la causa, se encuentra en la Corte Constitucional [...]”* debido a que el caso ha sido seleccionado por este Organismo mediante auto de fecha 27 de mayo de 2020, para la expedición de una sentencia de revisión de garantías constitucionales⁵.

V. Consideraciones Preliminares

21. Previo a realizar el análisis constitucional, esta Corte verifica que la presente acción de incumplimiento ha sido iniciada en virtud de la providencia dictada el 29 de mayo de 2020, por Cristina Patricia Insuasti Garay, jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo. A través de esta providencia, la jueza señaló que:

[...] en relación a lo previsto en el Art. 86 inciso final del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en caso de incumplimiento, la Corte Constitucional se encuentra facultada para establecer sanciones a las personas responsables [por lo que] (d)ejando copias certificadas en este despacho, el señor secretario remita el expediente completo a la Corte Constitucional, incluyendo el presente informe, a fin de que se dé el trámite que corresponda.

22. Así, se observa que la jueza de instancia -pese a que determinó el incumplimiento parcial de la sentencia, en auto de 13 de marzo de 2020- remitió el expediente a la Corte Constitucional de oficio para que este Organismo se pronuncie a través de la acción de incumplimiento e incluso se sancione a presuntos responsables. El artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe que:

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:
1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso 711-20-JP.

*resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un **informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento** [énfasis añadido].*

23. Este Organismo Constitucional ya ha establecido que en cumplimiento de esta disposición, al ser la acción de incumplimiento subsidiaria, la autoridad judicial debe presentar argumentos relativos a la imposibilidad de ejecución de la sentencia constitucional y debe justificar los impedimentos que imposibilitan la ejecución oportuna de la sentencia⁶.
24. En este mismo sentido, solo de manera excepcional “*la acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte interesada, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados*”⁷. De lo contrario, se iniciaría un nuevo proceso ante la Corte Constitucional dilatando innecesariamente el proceso de origen y comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales⁸.
25. De modo que la jueza de instancia tenía la obligación de dar seguimiento y disponer todas las medidas necesarias y pertinentes que conlleven a la ejecución de la sentencia que dictó con base en el artículo 21 de la LOGJCC que establece que “[l]a jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia [...], incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia [...]”⁹. Sin embargo, en el caso *in examine* se puede observar que la jueza de la Unidad Judicial ha incumplido con su deber y se limitó a remitir el proceso a la Corte Constitucional, para que conozca el presunto incumplimiento de una parte de la sentencia y que incluso establezca sanciones a los responsables.
26. Así, esta Corte llama la atención a la jueza Cristina Patricia Insuasti Garay de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo, por no cumplir su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia, así como por no justificar el impedimento para la ejecución de la misma.
27. Ahora bien, dado que devolver el proceso para que la jueza continúe con la ejecución puede generar mayores dilataciones en la verificación del cumplimiento de la sentencia, se procede a realizar el análisis correspondiente¹⁰.

⁶ Corte Constitucional, sentencia 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 40.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

⁸ Corte Constitucional, sentencia 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 44.

⁹ Corte Constitucional, sentencia 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 45.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 47.

VI. Análisis constitucional

28. Debido a que la propia jueza de instancia ha establecido que existiría un incumplimiento parcial únicamente respecto del decisorio tres de la sentencia, pues pudo constatar que las demás medidas de reparación ordenadas han sido cumplidas (párrafo 16 *supra*)¹¹; corresponde a este Organismo Constitucional centrarse en la verificación del presunto incumplimiento de este punto, que en su parte principal determina:

3.- Como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto la Resolución No. 001-SI.CMG, a través de la cual el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, en sesión de fecha 15 de mayo del 2019, resuelve elegir como Vicealcalde del referido Concejo Cantonal al Abg. Darwin Orlando Vizquete Altamirano, a partir de la fecha en que se emitió la decisión oral en audiencia, conforme lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ordenar que la entidad accionada a través de quien ejerce su representación legal en calidad de Alcalde, en el término máximo de cinco días contados a partir de la emisión de la decisión, convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal, en donde se incluirá como punto del orden del día, la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno. Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República.

29. En relación con el primer elemento de la medida de reparación, esto es dejar sin efecto la resolución No. 001-SI.CMG, esta Magistratura ha señalado que las medidas de reparación que involucran dejar sin efecto resoluciones, por su naturaleza dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución¹², por lo que se verifica que la resolución No. 001-SI.CMG ha sido dejada sin efecto desde la notificación de la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial y por tanto la medida de reparación ha sido cumplida.
30. Ahora bien, respecto del segundo elemento de la medida de reparación, cuyo incumplimiento se impugna, este disponía que se “*convoque a sesión a los miembros del Concejo Cantonal, en donde se incluirá como punto del orden del día, la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno. Elección que se cumplirá según lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República*”.
31. De la revisión de los recaudos procesales, el pronunciamiento del CNIG y del informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial esta Magistratura verifica que con fecha 17 de octubre de 2020, se llevó a cabo la sesión para la elección de la segunda autoridad municipal, en la cual se mocionó el nombre de dos candidatos: Darwin Orlando Vizquete

¹¹ Informe de observancia No. 001-2019-CNIG-OBS dentro de la delegación judicial para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 05 de marzo de 2020. Fojas 246 a 254 expediente de instancia.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 39-14-IS/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 20 y Corte Constitucional, sentencia No. 35-12-IS/20 de 28 de mayo de 2019, párr. 15.

Altamirano y Nelly Elizabeth Guachilema Velarde. Una vez efectuada la votación correspondiente, se obtuvo el siguiente resultado:

ELEGIR AL DR. DARWIN ORLANDO VIZUETE ALTAMIRANO COMO VICEALCALDE DEL CANTÓN GUANO CON VOTACIÓN A FAVOR DE LOS SEÑORES CONCEJALES FABIÁN ALLAUCA DARWIN VIZUETE ALTAMIRANO, MÁS EL VOTO A FAVOR DEL SEÑOR ALCALDE DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA ORAL EMITIDA POR LA DRA. CRISTINA INSUASTY GARAY¹³ [...]. (sic)

32. En consecuencia, se verifica que el Alcalde del GAD de Guano cumplió con el segundo elemento de la reparación ordenada por la jueza de instancia, respecto a la realización de un nuevo proceso de elección de la segunda autoridad municipal.
33. Ahora bien, la jueza de la Unidad Judicial considera que al determinarse que la elección debía cumplir “*lo dispuesto en el Art. 11 numerales 5 y 9 y Art. 65 de la Constitución de la República*”, aquello implicaba la obligatoriedad de nombrar a la concejala Nelly Elizabeth Guachilema Velarde como vicealcaldesa. No obstante, esta interpretación la realiza por medio del informe que sirvió como sustento para dar inicio a la presente acción, pues en el decisorio en ningún momento ordenó que -en el caso concreto- Nelly Elizabeth Guachilema Velarde, sea electa vicealcaldesa del GAD de Guano. Por el contrario, únicamente se ordenó que el proceso de elección de la segunda autoridad del GAD de Guano se realice nuevamente en observancia de lo prescrito en la Constitución.
34. Además, si bien la sentencia de 14 de octubre de 2019 declaró la vulneración del derecho a la participación paritaria de la accionante del proceso de origen, de su *ratio decidendi* no se observa la intención de la jueza de la Unidad Judicial, respecto de que la concejala Nelly Elizabeth Guachilema Velarde sea elegida directamente como vicealcaldesa, pues sus consideraciones se refieren únicamente a que se lleve a cabo un nuevo proceso de elección de la segunda autoridad del GAD de Guano. En ese sentido, la Corte no identifica un texto expreso en la decisión cuyo cumplimiento se exige que pueda ser aplicado directamente o a partir del cual se pueda realizar una inferencia indubitable¹⁴ en el sentido expuesto por la jueza de instancia.
35. En consecuencia se encuentra que, debido a la falta de determinación de la propia sentencia, el concejo municipal de Guano dio cumplimiento a lo que consideró que esta ordenaba y su lectura y entendimiento de la sentencia resulta razonable, pues esta ordena que se le permita a la concejala participar como candidata en la designación. En consecuencia, en virtud de ello, para la nueva elección se propuso a Nelly Elizabeth Guachilema Velarde como candidata al cargo de vicealcaldesa; sin embargo, ella no contó con los votos necesarios para ganar esta elección y no procede ahora intentar -mediante esta acción- ampliar la decisión contenida en la sentencia, pues aquello

¹³ Acta No. 002-2019-GADM-CG-SE de 17 de octubre de 2019. Fojas 184 a 187 del expediente de instancia.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2-16-IS/21, párr. 29 y sentencia 50-21-IS/21 párr. 49.

desnaturaliza el principio de inmutabilidad de las sentencias prescrito en el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos¹⁵.

36. Finalmente, esta Corte recuerda que en cumplimiento del numeral 3 del artículo 86¹⁶ de la CRE, es deber de las juezas y jueces de garantías jurisdiccionales, asegurarse de que, al momento de ordenar la reparación integral, material e inmaterial, se especifiquen e individualicen las obligaciones, positivas y negativas, a cargo de los destinatarios de la decisión judicial, así como las circunstancias en que deban cumplirse las medidas de reparación que se ordenen¹⁷.
37. En virtud de todo lo expuesto, una vez analizada la parte pertinente de la sentencia en cuestión, esta Corte Constitucional encuentra que la sentencia, en los términos ordenados por la jueza de la Unidad Judicial, ha sido cumplida.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento presentada dentro del caso 41-20-IS.
2. Notifíquese, y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁵**Art. 100.-** Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. [...]

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...] 3. [...] La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y **especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse** (énfasis añadido).

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 50-21-IS/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 53.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL